

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	al 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Ministerio de Gracia y Justicia:
Ley Hipotecaria.

Ministerio de la Gobernación:
Reales decretos de Personal.
Otro reconociendo á la Compañía «Eastern Telegraph Co. Limited», de Londres, como propietaria de los cables submarinos que, partiendo el uno de Inglaterra y el otro de Portugal, han sido amarrados en el puerto de Vigo.

Ministerio de Hacienda:
Real orden disponiendo se amplíe la habitación de las playas denominadas «Ribera» y «Labandeira», en el puerto de Ollero, autorizándose en ellas el embarque, en régimen de cabotaje, de efectos del país.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden promoviendo á los empleos que se detallan, en el Cuerpo de Correos, á los señores que se indican.
Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo

de Seguridad, el Sargento del mismo, con destino en Valencia, D. Ricardo Luca Extremera.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se proceda á la construcción del primer grupo de edificios en la Granja Escuela Regional de Agricultura de Canarias.
Otra disponiendo que en lo sucesivo se denomine «Puente de Alfonso XIII» el construido sobre el Barranco Hondo en la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava (Canarias).

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulación de los resguardos números 323.363 y 215.623.
Autorizando á D. Luis Letona, vecino de Bilbao, para verificar, en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, la rifa de los efectos que se indican.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Disponiendo que los Guardias 1.º y 2.º, respec-*

tivamente, del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte, Basilio Boj Rocareste, Felipe Rey Expósito y Francisco Ollas García, sean dados de baja.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—*Disponiendo que, por administración, se proceda al empleo de la piedra acopiada para reparación de los kilómetros 39 al 45 de la carretera de la Estación de Níches á Almería.*

Rectificación al presupuesto de contrata de las obras del trozo 7.º de la carretera de Navahermosa á Logroñán (Toledo).

Relación de los Aspirantes aprobados en los exámenes efectuados para cubrir las plazas convocadas por Real orden circular de 5 de Marzo último.

ANEXO 1.º—BOLSA—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—SALA DE LO CIVIL.—ÍNDICE DEL TOMO I DE LAS SENTENCIAS DE ESTA SALA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 3.º de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 2.º Para que pueda tramitarse la reclamación por arreglo á dicho procedi-

miento judicial será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripción de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio legal, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirva para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción ó inscripciones de la escritura de hipoteca. Dicha acta, limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de Derechos Reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados, y, en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 3.º El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicarán en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que

ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de letrado.

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil por el orden establecido en el mismo.

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquéllos y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la Propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio ó de posesión á que se refiere el extremo primero de la regla

4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, se notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla 3.ª de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogación al margen de la inscripción ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso. Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado para dicho acto en la GACETA DE MADRID, en el *Diario Oficial de Avisos*, donde le hubiere, y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó las provincias en que radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50.000 pesetas.

Octava. En los anuncios se expresará:

que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquella, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta; para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciese uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla 8.ª. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca, ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 6.ª. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para to-

hasta y el total precio mar parte en la subasta. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito, y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito ó intereses asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que, á instancia de cualquier interesado, sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose, entre tanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Decimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, ínfeluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado,

que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Señalará lo bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente el juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Quando el acreedor aflance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Quando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de Derechos Reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el

acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no cubra de la

cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del artículo 3.º tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones; que se emitirán y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitir las, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cual-

quiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consignando su importe y de los intereses que procedan en el establecimiento público designado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la GACETA DE MADRID, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas.

obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código Civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al artículo 446 del Código Civil.

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que previamente, ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los artículos 6.º y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 19. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrates judiciales ó extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario, en que consten las fincas gravadas; y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeran pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si éstos son antiguos ó

defectuosos, por solicitud escrita del perceptor dueño del canon, ratificada ante el Registrador con sujeción, según los casos, á las formalidades que se establecen en el párrafo 6.º de este artículo.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral con la citación de éstos y por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un solo asiento por cada finca, lugar acasurado ó grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, puedan comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial; y si no se opusiere en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios ó por los demás prescritos en la ley Hipotecaria.

La oposición que encualquiera de ambos casos surgiere, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 20. La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de

herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que las soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuera defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado

certificación del Registro de la Propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniera, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secrefario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 22 y en la regla 2.ª del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de Apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieren su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de Apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en la GACETA DE MADRID, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información

exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviese ya concluído y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 24. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los escribanos y los secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviese en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos

el plazo de cinco años otorgado en el artículo 31 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real, sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el artículo 318 del Reglamento de la ley Hipotecaria, y obtener una anotación preventiva del derecho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese au-

gente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla sexta del artículo 19, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 29. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 404 de la ley Hipotecaria; y

3.º Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razón ó causa legítima de la adquisición. Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.º de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 31. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada verificada á instancia de parte en el Registro

moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Dirección podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el Escalafón correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reintegro.

Art. 36. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.ª Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.ª Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque

por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provisión de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección General publicará el Escalafón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 38. Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección General de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas Comisiones,

entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

Art. 39. Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente, como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo en cada año, de dos meses, siempre que á su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquier ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Art. 40. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados á su instancia excedentes por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección General proponer el que haya de obtener.

No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, en el turno que corresponda.

Art. 41. Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el Escalafón que establece el artículo 35 y sus

demás establecidas en el artículo precedente los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 42. Los Registradores de la Propiedad podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, á los efectos de declaración de haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de Clases Pasivas, y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles; para los Registradores de Madrid y Barcelona el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia Provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 43. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los artículos 204 y 205 de la ley Hipotecaria á los Registradores de la Propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda el último Registrador servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes in-

muebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906 y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0,25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales, dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios anteriores á esta ley á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se registrarán por la ley anterior; á las que resten más de dos años les será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 20 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho con arreglo al artículo 21, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Los que al promulgarse la presente ley desempeñen aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías recono-

cidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo Escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongán á lo dispuesto en la presente.

Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer, en el término de ocho meses; una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código Civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley Hipotecaria á los efectos del artículo 1.º del Código Civil.

Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Tiburcio José Davara y López, que lo desempeñaba, á D. Felipe Delgado y Urubil que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Felipe Delgado y Urubil, que lo desempeñaba, á D. Antonio Alvarez y Luaces, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Alvarez y Luaces que lo desempeñaba, á D. Marcelino Touves y Pérez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Gil y Font, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 24 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D., de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Anselmo Sanz y de Diego, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D., de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce á la Compañía «Eastern Telegraph C.º Limited», de Londres, como propietaria de los cables submarinos que, partiendo el uno de Inglaterra y el otro de Portugal, han sido amarrados en el puerto de Vigo, en virtud del contrato de cesión, otorgado á su favor en 28 de Julio de 1873, por la Compañía «Telegraph Construction & Maintenance C.º Limited», también de Londres, que adquirió la concesión por transferencia que le hizo el primitivo concesionario D. Carlos Spruyt de Bay, según Reales decretos de 9 de Abril y 31 de Julio de 1872.

Art. 2.º La Compañía «Eastern Telegraph» queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que en sus relaciones con el Estado español correspondían á la concesionaria «Telegraph Construction» sobre los referidos cables.

Art. 3.º La Compañía «Eastern Telegraph» está obligada á cumplir y observar las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión del permiso para el establecimiento y explotación de los cables de Vigo, impuestas en el Real decreto de 9 de Abril de 1872.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios armadores de buques pesqueros de Cillero, en la provincia de Lugo, por la que suplican se amplíe la habilitación de las playas denominadas Riboira y Labandeiras, situadas en aquel puerto, para el embarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de efectos del país, y para el desembarque, en igual régimen, de los mismos efectos y, además, de los extranjeros que hubiesen sido adeudados en otra Aduana:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que, á causa de la imperiosa necesidad de seguir los adelantos modernos en la industria pesquera, destinando á ella vapores, resulta insuficiente la habilitación concedida á aquellas playas por Real orden de 4 de Noviembre de 1907, pues se ven necesitados de descargar multitud de artículos nuevos que no están comprendidos en la habilitación que se les otorgó en la fecha citada;

Visto el informe del Administrador de la Aduana principal de la provincia de Lugo, favorable á la pretensión de los solicitantes:

Considerando que con la ampliación que se solicita se benefician los intereses particulares de los vecinos de Cillero, si que exista temor de que puedan perjudicarse los generales del país, ni los de Tesoro, toda vez que existe allí fuerza de Resguardo suficiente para vigilar esta clase de operaciones de cabotaje, y muy próxima, á dos kilómetros, se halla la Aduana de Vivero, para intervenirlas y documentarlas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de las playas denominadas Ribeira y Labandeiras, en el puerto de Cillero, autorizándose en ellas el embarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de efectos del país, y el desembarque, en igual régimen, de los mismos efectos, y, además, de los extranjeros que hubiesen sido adeudados en otra Aduana, vigilándose estas operaciones por la fuerza del Resguardo que presta servicio en dicho punto, interviniéndolas y documentándolas la Aduana de Vivero, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que asistan á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de 15 de Febrero de 1898, y considerando que las necesidades del servicio impiden aplazar la provisión de las plazas vacantes en el Cuerpo de Correos, se ha servido promover á Jefe de Negociado de tercera clase de este Cuerpo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Antonio Rojo Puertas, Oficial primero, adscrito á esa Dirección General; á Oficiales de primera clase, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á D. Rafael González Rodríguez, D. Juan López García y D. Gorgonio Ballesteros Zamorano, destinados en esa Dirección General el primero, en la Principal de Sevilla el segundo, y en la Administración del Correo Central el tercero; á Oficiales de segunda clase con 3.000 pesetas, á D. José Elez Villarreal, D. Antonio Taboada de Siles y D. Hermenegildo de la Poza Ramos, con destino en la Estafeta de Ceuta y Principales de Valencia y Toledo respecti-

vamente; á Oficiales de tercera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. José Basán Medina, destinado en ese Centro Directivo, D. Ignacio Santos Redondo, en situación de licencia ilimitada; D. Florencio Nagore Baines, adscrito á la Principal de Bilbao; D. Rafael Zarauz Cánovas, á la Estafeta de Totana (Murcia), y D. José Ordóñez Flórez á la Administración del Correo Central, y á Oficiales de cuarta clase, con 2.000 pesetas, á D. Manuel Zabarras Laglera, D. Serafín Ocón Alonso-Sarroeta, D. Alberto Romaña Latiegui y D. José Jesús Luna Zambrano, destinados respectivamente en la Estafeta de Jaca (Huesca), en esa Dirección General, y Principales de Cádiz y Badajoz; debiendo posesionarse de sus nuevos empleos, con la antigüedad de 14 de Marzo último, los Sres. Basán y Zabarras; con la de 17 del mismo mes los Sres. González, Elez, Santos, Nagore y Ocón, y con la de 6 del actual los Sres. Rojo, López, Taboada, Zarauz, Romaña, Ballesteros, de la Poza, Ordóñez y Luna, según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1900.

Asimismo, y por iguales causas, se ha servido S. M. nombrar Oficiales de quinta clase del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á los Opositores aprobados con los números 291 al 297 de la propuesta D. Adrian García Cardeño, D. Jaime Rotger Peinador, D. Lucio Palomares Millán, D. Braulio Caballero Pascual, D. Eduardo Lobo Fernández, don Aurelio Alonso Pérez y D. Federico Moreno Martín.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

CIERVA.

Ilustrísimo Señor Director general de Correos y Telégrafos.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, con arreglo al artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, cause baja en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Valencia, el Sargento del mismo, D. Ricardo Luca Extremera, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad

de 50.000 pesetas para dar principio á las edificaciones necesarias en la Granja Escuela regional de Agricultura de Canarias; habiendo sido aprobados por Real orden de esta fecha los proyectos y presupuestos correspondientes á los tres grupos de que se compone el total de las expresadas edificaciones:

Considerando de mayor necesidad y urgencia la ejecución del primero de dichos grupos de edificaciones que comprende las oficinas, laboratorio, sala de máquinas y aulas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904, que se proceda desde luego á la construcción del mencionado primer grupo de edificaciones, con sujeción estricta al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 45.618 pesetas con 44 céntimos, bajo la dirección del Ingeniero D. Rodolfo Godínez, Director de la Granja mencionada y autor del proyecto, debiendo librarse la expresada suma de 45.618 pesetas con 44 céntimos, á medida que lo exija el curso de las obras, á juicio del Director de ellas y á favor del mismo don Rodolfo Godínez, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 23 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama, fecha 20 del actual, del Gobernador civil de la provincia de Canarias, manifestando que las Autoridades y representaciones oficiales que asistieron al acto de la inauguración y recepción de las obras del puente sobre el Barranco-Hondo, en la carretera de Santa Cruz de Tenerife á La Orotava, interesaban del Gobierno, que se digne dar á dicho puente el nombre de S. M. el Rey Alfonso XIII, en memoria á deberse á la iniciativa de S. M., cuando se dignó visitar aquellas Islas, el estudio y ejecución de las obras,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien acceder á dicha petición, disponiendo que en lo sucesivo se denomine la obra mencionada «Puente de Alfonso XIII».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público.

ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito número 323.363 de entrada y 58.032 de registro, constituido en la Caja General, en 7 de Mayo de 1904, de la Propiedad de D. Antonio Tuset Fernández, y como garantía de don Daniel Marco Olmos, como Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Orense, á disposición de esta Dirección General, é importante pesetas 108; este Centro ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, que se anule el resguardo correspondiente al depósito citado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito número 215.623 de entrada y 73.902 de registro, constituido en la Caja General en 9 de Mayo de 1904, á nombre y como de la propiedad de D. Antonio Tuset Fernández, para garantía de D. Daniel Marco Olmos, por el Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Orense, á disposición de esta Dirección general, y formado por 252.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, este Centro Directivo ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, que se anule el resguardo correspondiente al depósito citado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Luis Letona, vecino de Bilbao, para rifar en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular, una cama, un lavabo, una coqueta y dos mesillas, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que previene el artículo 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de Abril de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas y con arreglo al artículo 11 de

la ley de 27 de Febrero de 1908, he tenido á bien disponer que los Guardias primeros y segundos, respectivamente, del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, Basilio Boj Rocareste, Felipe Rey Expósito y Francisco Ollas García, sean dados de baja en el mismo por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo á V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Señor Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Jaén, pidiendo se le autorice para proceder al empleo de la piedra acopiada para reparación de los kilómetros 39 al 54 de la carretera de la estación de Nilches á Almería, á fin de evitar que quede cortado el tránsito;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar para que se proceda desde luego, y por administración, al empleo de dichos acopios por el presupuesto de 21.568,52 pesetas, aprobado al efecto por Real orden de 3 de Agosto de 1905, y con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos, por obligaciones, de este Ministerio.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En el anuncio de la subasta de las obras del trozo séptimo de la carretera de Navahermosa á Logrosán, provincia de Toledo, aparece equivocado el presupuesto, debiendo regir para la citada subasta el de contrata, que asciende á la cantidad de 237.969,67 pesetas, siendo, por tanto, el depósito necesario para tomar parte en la licitación de 13.400 pesetas.

Madrid, 16 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Relación de los aspirantes que han sido aprobados por el Tribunal de exámenes nombrado al efecto, según la convocatoria hecha en virtud de Real orden Circular de 5 de Marzo último, para cubrir 21 plazas vacantes y las que en adelante puedan ocurrir hasta el número de 50, cuyos exámenes se han verificado en el corriente mes:

D. Francisco de la Plaza y Dejuán.
Victor Ocoín Dolado.

D. Bernardo Carrascoso Alonso.
Eduardo Aguado Rincón.
Hilario López Ramiro.
Valentín Pérez Mateos.
Juan Fernández y Martín de Mariano.
Epifanio García Berrocal.
Gonzalo López Santaolalla.
Constantino Sánchez Beato y Oliva.
Carlos Lagarza Cuervo.
Santos García Borreguero.
Lorenzo Calonge y Sanz.
Federico González Colomo.
José Pérez Lanchas.
Facundo Mayoral Tejero.
Luis Romero y Toribio.
Agustín Sebastián Benito.
Leonardo de Andrés Ajejas.
Antonio Reglero Casado.
Manuel García Gómez.
Pedro Carrasco Olmos.
Agrícola Martínez Peña.
Juan Morgado Rey.
José García Sánchez.
Manuel Gil de Arana.
Eudósio González Rey.
Santiago González Martínez.
Eugenio Martínez Mozo.
Inocencio Ortega Izquierdo.
Juan Cañavate Navarro.
Cesáreo Tortuero Molinero.
Juan Osuna Negro.
Felipe Mota Martín.
Antonio Vindel Abad.
Feliciano Soria López.
Ricardo Villarruel Torrecilla.
Anselmo Pardo Carmona.
Juan Manuel Pérez Bravo.
Pedro Belver Correa.
Felipe Ausejo Sicilia.
José Galindo Fuster.
José López Gutiérrez.
Agustín Miguel Marcos.
Ildefonso Pérez Cerón.
Francisco Martín Gago.
Julian Real Iturralde.
Roque Alonso Entisne.
José Navarro Gómez.
Jerónimo García Moreno.
Luciano Redondo Primo.
Juan de la Higuera Aparicio.
José Otero Pérez.
Cándido Sáez Martín.
Luis Romero Méndez.
Valero Bellido Royo.
Tomás Esteban Jiménez.
Tomás Jiménez Parrondo.
Alejo Fraile García.
José Antón Liñán.
Luis Casado Gutiérrez.
Heliodoro Ruiz Olmo.
Antonio Uría y Alvarez.
Rodrigo Serrano Valle.
Enrique Gil Barcenilla.
Manuel Fernández del Río Valera.
Lucas Organero García.
Gervasio Orol y García.
Mariano Mínguez González.
Jesús García Zarzosa.
Eugenio Husillos Acitores.

Madrid, 20 de Abril de 1909.—El Presidente Luis Pedrajas.—El Secretario, Teodoro Puig.—El Vocal, Antonio Núñez Arenas.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20